

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, además de memoriales agregados al expediente, los cuales encuentran pendientes por resolver, se deja constancia que previamente se atendieron asuntos con prelación legal Ley 294 de 1996, Decreto 2591 de 1991, Ley 1095 del año 2006, Ley 1098 del año 2006 y Ley 1008 del año 2006, adicionalmente dentro del periodo 10 de abril al 4 de mayo del presente año, el oficial mayor hace uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en cumplimiento de la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, que deroga las Circulares 44 y 89 de 2005, lo que genera traumatismos en la prestación del servicio, como quiera que se debe redistribuir la carga laboral durante estos periodos, y como consecuencia de ello se disminuye la capacidad de respuesta para dar trámite a los asuntos sin prelación legal. Sírvasse proveer. Palmira, 12 de mayo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

Palmira, Doce (12) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 616 del 13 de abril del año 2023, se admitió la demanda propuesta incoada por la señora Eufemia Constain en contra del señor Fernando Gaona, a través de apoderado judicial, se ordeno la notificación de conformidad con el articulo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y/o 291 y ss. del C.G del Proceso, correr traslado de la demanda por el termino de diez (10) días tal como lo dispone el articulo 523 del C.G del Proceso, y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el articulo 108 de la misma obra procesal en concordancia con el articulo 10 de la Ley 2213 del año 2022.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición a través de apoderado judicial por parte del señor Fernando Gaona.

Señalando que dentro de la sociedad conyugal vigente no se adquieren bienes de ninguna clase y por tal razón el activo social es cero (0) y el pasivo social cero (0), por lo tanto, el patrimonio social es cero (0).

Que la demandante bajo la gravedad de juramento manifestó que desconocía el Domicilio o residencia o lugar de trabajo del señor Fernando Gaona, de igual manera desconocía su correo electrónico, hecho que no es cierto, toda vez que la parte actora ha tenido conocimiento donde ubicar al demandado, pues conoce su correo electrónico y número de contacto telefónico, incluso la última comunicación por este ultimo medio se surtió el pasado 22 de marzo del año 2023.

Alega además situaciones que se surtieron al interior del proceso de divorcio bajo radicado 2022 464 -00, el cual se encuentra concluido.

El 20 de abril del año 2023, el gestor judicial del extremo activo recorrió el traslado de la demanda de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022, señalando que el señor Fernando Gaona a través de su apoderado judicial recurrió el auto No. 616 del 13 de abril del año 2023, indicando omisiones en el trámite, insinuando que tanto en el proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal se está en presencia de una causal de nulidad, de otro lado, pasa por alto que ha intervenido procesalmente tanto en el primer proceso como en este segundo sin proponer dicha causal de nulidad, omisión esta que a la luz de lo determinado por el numeral 1º. del artículo 136 del C. G del Proceso, sana la posible nulidad, pues tuvo oportunidad para proponerla y no lo hizo.

En lo relativo a la estimación del valor de los bienes inmuebles sociales por medio de juramento estimatorio, se le pone en conocimiento que el artículo 206 del C. G del Proceso, solo autoriza el juramento estimatorio cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, por lo tanto, el avalúo por juramento estimatorio de los bienes inmuebles en un proceso de liquidación de la sociedad conyugal esta excluido. En otras palabras, esta forma de avalúo no tiene cabida en el asunto que ocupa

la atención de este proceso. Por lo anterior, solicita que no se reponga el auto en mientes.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se tiene que el Artículo 90 del C. G del Proceso, advierte que la demanda que reúna los requisitos de Ley, se le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya iniciado una vía procesal inadecuada...

Por su parte el artículo 82 establece los requisitos de la demanda y los enlista en 11 numerales, tratándose de bienes muebles e inmuebles el artículo 83 prevé requisitos adicionales, el artículo 84 por su parte señala los anexos que deben acompañar la demanda, el artículo 85 señala la prueba de la existencia, representación legal legal o calidad en que actúan las partes, por ultimo el artículo 87 establece como debe dirigirse la demanda cuando se dirige la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Todas ellas del Estatuto Procesal General vigente.

Normas que en su conjunto fueron analizadas por esta judicatura para efectos de establecer que la demanda radicada bajo partida 76520318400220230011100-00 relativa a la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Eufemia Constain y Fernando Gaona, presentada en la oficina judicial el pasado 24 de marzo del año 2023, cumplía los requisitos de Ley para hacer admitida.

Debiéndose significar que en esta primera instancia procesal la suscrita juez, está llamada a verificar los requisitos formales de la demanda, lo pertinente a la pretensión de la demanda, es un análisis que se debe surtir al interior del proceso, una vez surtida la etapas legales que prevé para estos efectos la Sección Tercera de los procesos de liquidación Capítulo IV Título II liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, artículo 523 del C. G del proceso en adelante, como quiera que se trata de un proceso liquidatorio.

Con fundamento en lo anterior, el Auto No. 616 del 13 de abril del año 2023, no se repone para revocar.

Por otro lado, el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..” y se advierte que el señor Fernando Gaona, confiere poder al abogado Juan David Arciniegas Parra, para que represente sus intereses en la presente actuación, en consecuencia, se le reconocerá personería al citado apoderado judicial, a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente, y correr el traslado de que trata el artículo 523 del C. G del Proceso.

También se advierte que en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda se ordeno comisionar al juez civil municipal de esta ciudad, para que practique diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-42066 de la oficina de instrumentos públicos del municipio de Facatativá, en razón a ello es menester corregir el citado numeral ordenando que la comisión se cumpla por parte del juez civil municipal de esa localidad.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 616 del 13 de abril del año 2023.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor Fernando Gaona, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. Advertido que el termino de traslado previsto en el artículo 523 de la misma obra procesal, empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha de recibido

de la copia de la demanda, y sus anexos los cuales se remitirán por parte de la secretaria del despacho.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Juan David Arciniegas Parra, abogado en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010235855 y tarjeta profesional No. 375.535 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: CORREGIR el numeral cuarto del Auto No. 616 del 13 de abril del año 2023, en el sentido de indicar que el juzgado comisionado para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-42066, corresponde al juez civil municipal de Facatativá.

QUINTO: ADVERTIR a los gestores judiciales, que de conformidad con los artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envió dentro de la presente actuación, el incumplimiento de tal deber dará lugar a imponer las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 15 de Mayo del año 2023
La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **05d7ade3e0cc70586cba5ea2fbeb2d2e78598307c63f6715458b5cd94fd91dc4**

Documento generado en 12/05/2023 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>